



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00084 00
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores William Alexander Carrillo, Anyi Lesben Bejarano Escobar, ésta quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Darwin Santiago Vela Bejarano, Yeily Sofía Carrillo Bejarano y Karol Natalia Carrillo Bejarano; y la señora María Esther Carrillo, mediante apoderado, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad, de los daños materiales, morales y vida de relación reclamados por los demandantes, en razón a los perjuicios causados por los hechos ocurridos el día 04 de abril de 2018, por la omisión en el servicio respecto de las obligaciones que les asistía para la verificación de los datos personales y morfológicos de la persona a la cual se le hizo el comparendo.

Como fundamentos fácticos relevantes señala el apoderado de la parte demandante los siguientes:

- Que el señor William Alexander Carrillo, en el año 2013, había empezado a buscar empleo, le informaron que había una oportunidad como operario de maquinaria agrícola o maquinaria pesada, con un salario aproximado de \$1'000.000; por lo que debía hacer el trámite para la expedición de la licencia de conducción, para así adquirir el trabajo.
- Que el señor Carrillo, se dirigió a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, con el fin de iniciar el trámite de la licencia, donde se le informó que debía encontrarse paz y salvo por todo concepto.
- Que el señor William Carrillo, generó una "Consulta/Estado de Cuenta Pago Electrónico", en la que le aparecieron tres infracciones de tránsito, que según indicó, no cometió ni firmó.
- Que luego de haber transcurrido 5 años, sin que el demandante pudiera solucionar el inconveniente, decidió presentar una petición el día 04 de marzo de 2016, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, con el fin de que se le descargaran del sistema dichos comparendos, en razón a que él no era quien había sido el infractor.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que el día 29 de ese mismo mes y año, la entidad dio respuesta a la solicitud, disponiendo que la misma era improcedente, en razón a que ya había un cobro coactivo e invitándolo para que efectuara el respectivo pago.
- Posteriormente, que el día 09 de marzo de 2018, el señor William Carrillo, presentó escrito de revocatoria directa, la cual fue de conocimiento de la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, autoridad que mediante Resolución N° 1701.56./0211-1,1701.56/0212-1 del 04 de abril de 2018, concedió la revocatoria directa referente a las resoluciones de sanción Nos. 000000085932413, 000000087392413 y 000000087392413; decisión que le fue notificada el día 06 de ese mismo mes y año.

De lo anteriormente expuesto, se encuentra, que los sucesos que presuntamente originaron la omisión en el servicio, ocurrieron entre el año 2013 y el día 29 de marzo de 2016, fecha ésta última en la que se le dio respuesta a una solicitud elevada por el accionante, declarándola improcedente, al ya haber un cobro coactivo en su contra.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 14 de agosto de 2018, la cual se realizó el día 24 de septiembre de ese año, ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, fecha en la cual se le expide constancia de no conciliación (folios 17-18).

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este Distrito, el día 13 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio 66 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de reparación directa, así:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

Así las cosas, es claro para el Despacho, que si bien en la demanda, se indica como fecha de estructuración del daño alegado, el día 04 de abril de 2018, esto es, con la expedición del acto administrativo que resuelve favorablemente la pretensión del accionante, es claro, que allí no se consolida el mismo, pues nótese que la petición elevada por él es desatada de acuerdo a lo solicitado. Por lo que al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que el lapso en la cual se presentaron los hechos omisivos que causan la afectación que se alega, así como el momento en el cual los demandantes conocieron de los mismos, fue el día 29 de marzo de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2016, que corresponde al día en que la administración le responde su petición de descargar las órdenes de comparendo aludidas en la demanda, por lo que habiendo sido radicada la solicitud de conciliación el día 14 de agosto de 2018, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia de lo anterior, la acción se encuentra caducada y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

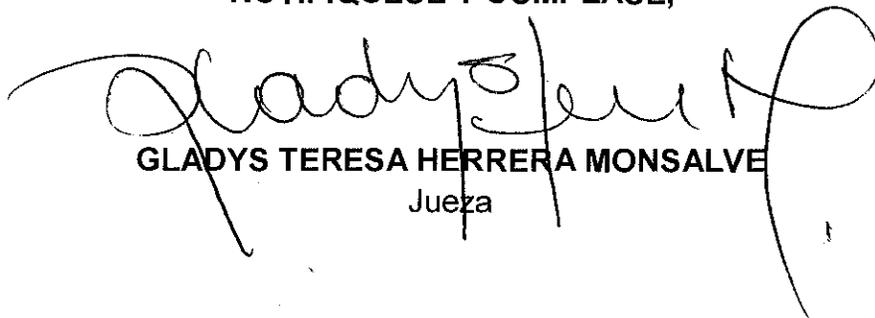
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por los y los señores William Alexander Carrillo, Anyi Lesben Bejarano Escobar, ésta quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Darwin Santiago Vela Bejarano, Yeily Sofía Carrillo Bejarano y Karol Natalia Carrillo Bejarano; y la señora María Esther Carrillo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

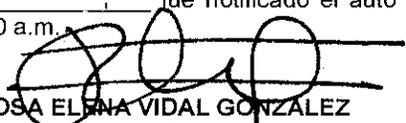
SEGUNDO. Reconocer personería para representar a los demandantes, al abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, identificado con C.C. N° 17.385.119 expedida en Puerto López y portador de la T.P. N° 16.070 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folios 11-12 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>048</u> de fecha <u>11 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>  <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--